



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 117/2025

1

-- **RESOLUCION: 94 (NOVENTA Y CUATRO).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente toca **117/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el autorizado de la parte actora contra la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas; en el expediente 778/2021, relativo al **Juicio Sumario Civil de Daño Moral**, promovido por el C. \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como copropietario, accionista y socio de la empresa denominada \*\*\*\*\*., en contra de la C. \*\*\*\*\*. Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse, y: -

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO: Sentencia apelada.** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, sin que fuera necesario entrar al estudio de las excepciones interpuestas por la parte demandada, en consecuencia: -----

--- SEGUNDO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el presente juicio Ordinario Ordinario Civil reencusado en la VIA SUMARIA CIVIL promovido por el C. \*\*\*\*\*., por su propio derecho y en su calidad de copropietario, accionista y socio de la persona moral denominada \*\*\*\*\*. en contra de la C. \*\*\*\*\*. -----

--- TERCERO.- En consecuencia, se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora. -----

--- CUARTO.- Una vez visto lo anterior, se tiene que al no demostrar la parte actora los elementos de su acción, resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.

--- QUINTO.- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas del presente juicio a favor de la demandada, al haberle resultado adversa la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, regulable en ejecución de sentencia. -----

--- SEXTO.- De conformidad con el acuerdo 40/2018 del consejo de la judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **SEGUNDO.-** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme la actora, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en efecto devolutivo, mediante acuerdo del diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado con oficio número JAC/355 del seis (06) de febrero del mismo año; donde por Acuerdo Plenario y oficio 001230, ambos del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante auto del día siguiente, en el que se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 117/2025

3

dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.- Transcripción de agravios.** El Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado de la parte actora apelante, expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito electrónico recibido el seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), que obra agregado a fojas 10 a 20 del presente toca; agravios que a continuación se transcriben:

**“PRIMER AGRAVIO.**

LA SENTENCIA QUE SE RECURRE, VIOLA EN PERJUICIO DEL C. \*\*\*\*\* , EL CONTENIDO DEL ARTICULO 2º. DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA TODA VEZ QUE EL A QUO NO OBSERVA, EL PRINCIPIO PROCESAL DE CONGRUENCIA PRECONIZADO POR EL ARTICULOS 4 Y 7 DEL ORDENAMIENTO REFERIDO, TODA VEZ QUE INTERPRETA EN FORMA INCONGRUENTE LOS ARTICULOS 113, 115, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El juez cuarto de primera instancia, en el CONSIDERANDO CUARTO, de la sentencia impugnada, en lo referente a la I.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación Numero, N.U.C., 107/2017, le otorgo Unicamente valor Indiciario en tenor de los artículos 325, 392 y 397 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado de Tamaulipas

De lo expuesto se colige que; Es improcedente decretar valor indiciario a las copias certificadas de la carpeta de investigación Numero, N.U.C., 107/2017, pues el 397 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, a la letra dice;

ARTÍCULO 397.- (Se Transcribe)

De lo expuesto, y en base al contenido del último renglón, que NO PRUEBAN LA VERDAD DE LO DECLARADO O MANIFESTADO, se refiere precisamente, a que la imputación directa por parte de la C. \*\*\*\*\*\*, al denunciar penalmente al C. \*\*\*\*\*\*, de haber cometido en contra de su Representada \*\*\*\*\*\* delito de fraude, LA FALSEDAD DE SU ASEVERACION SE destaca que, la única persona que recibió las cantidades mencionadas fue el ING. \*\*\*\*\*\*, acontecimiento visible a fojas 12 a la 34 y 64 anverso del número único de carpeta 107/2017... hecho que no controvertió la contraria, en su escrito de demanda, por lo cual adminiculando el contenido en las copias certificadas, la inexistencia de negativa atribuible a la demandada, el informe rendido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, la declaración testimonial a cargo de la C. \*\*\*\*\*\*, es indudable que el juez resolutor, estaba en la obligación de tener en cuenta lo manifestado en este agravio, y otorgar VALOR PROBATORIO PLENO, a las constancias de índole penal.

Apoyo lo expuesto en la siguiente TESIS.

Tesis Registro digital: 2029000

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.19 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3914

Tipo: Aislada

ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES, CUANDO LAS PARTES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. (Se Transcribe)

De acuerdo con la tesis I.8o.C.19 C (11a.), publicada el pasado 14 de junio, se determinó como criterio jurídico, que las pruebas desahogadas en un procedimiento del orden penal adquieren valor



probatorio en los juicios civiles SI LAS PARTES INTERVINIERON EN ÉL.

Analizando el citado contenido, las partes contendientes en este juicio civil, la C. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\* son las mismas que tuvieron intervención durante la secuela penal, la primera en su carácter de Representante de la empresa denominada \*\*\*\*\* (sujeto pasivo del presunto delito de fraude, la persona mencionada en segundo término, en si carácter de presunto responsable). Por ende, las actuaciones penales en los juicios civiles pueden tener valor según las circunstancias en cada caso, habida cuenta de que cuando la ley y la jurisprudencia les niegan valor o lo reducen a indicio, obedece a que normalmente se trata de pruebas que fueron desahogadas sin dar oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

Por consiguiente, debe distinguirse la prueba practicada con o sin audiencia de la contraparte, de manera que si ésta tuvo oportunidad de intervenir (EN ESTE CASO LA C. \*\*\*\*\* INTERVINO DIRECTAMENTE, POR SER ELLA QUIEN DENUNCIO UNA SERIE DE HECHOS), en la recepción de la prueba, esto basta para que la misma merezca la eficacia que corresponda a su naturaleza y contenido. En efecto, dada la unidad de la jurisdicción, y no obstante la división y la especialización que para su ejercicio se haga (sea materia civil o penal), es jurídicamente igual que la prueba trasladada se haya recibido en un proceso anterior civil, penal o contencioso administrativo, siempre que la parte contra quien se aduce en el nuevo proceso haya estado en aptitud de controvertirla.

Este supuesto se actualiza, por ejemplo, en el caso de la responsabilidad objetiva, ya que, en principio, se da la concurrencia de los elementos siguientes: a) uso de mecanismos peligrosos; b) que se cause un daño; y c) que entre el hecho y el daño exista relación de causa a efecto, por lo que con las copias certificadas, la intención de la demandada era de solicitar vinculación a proceso emitida por el juez de lo penal de control del

Sistema Procesal Penal Acusatorio, respecto de los hechos de daño patrimonial, se acreditan los elementos citados al ser actuaciones públicas y tener validez probatoria plena; de aquí que con dichas copias certificadas de las que se desprenden actuaciones en las que fueron valorados los diversos medios probatorios ofrecidos por la hoy demandada, es posible acreditar la responsabilidad civil objetiva.

LOS MEDIOS DE PRUEBAS, ofrecidas por la demandada, en su carácter de representante de la empresa ya enunciada, que en esa copia certificada de las constancias penales, directamente y por sí mismas, carecieron de valor, pues al estar plenamente acreditada, la responsabilidad civil, en su modalidad de daño moral, su existencia mediante el documento público en que constan, tienen valor probatorio, que debe ser tomado en cuenta y valorados por el juzgador en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio. Luego entonces, el órgano jurisdiccional en materia civil tenía la obligación de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas por medio de un documento público, como es la copia certificada legalmente expedida que las contiene, ofrecida y admitida como prueba en el juicio del orden civil.

#### **SEGUNDO AGRAVIO.**

En el CONSIDERANDO CUARTO, en lo referente a II.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la demanda laboral y el acta de notificación que exhibí en el escrito de pruebas, el juez cuarto de primera instancia del ramo civil, NO LES OTORGO VALOR PROBATORIO, argumentando que POR HABERSE EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE, de conformidad con el artículo 324 el código de procedimientos civiles en vigor para el estado.

Carece de sustento lo expresado por el juez resolutor, en atención que el artículo 324 el código de procedimientos civiles en vigor para el estado establece lo siguiente; ARTÍCULO 324.- La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, y proponiendo, en este último caso, los medios para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

que se alleguen a los autos. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción.

En apoyo a lo enunciado, el diverso artículo 333, del código mencionado, establece; ARTÍCULO 333.- Una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte. Los documentos públicos O PRIVADOS QUE NO SE IMPUGNEN DENTRO DE TRES DÍAS, SE TENDRÁN POR ADMITIDOS Y SURTIRÁN SUS EFECTOS COMO SI HUBIERAN SIDO RECONOCIDOS EXPRESAMENTE, y lo mismo se observará respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad, en su caso, a la apertura del término probatorio.

Invocando al C. Magistrado Licenciado \*\*\*\*\*. En su calidad de Ponente en el Toca 19/16PL, con motivo del recurso de reclamación interpuesto por el autorizado del Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato. En la Resolución del 20 de abril 2016); respecto a las copias simples de un documento, argumentó que:

La copia fotostática simple de un documento puede hacer prueba plena, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al proceso lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Aunado a ello, no debe pasarse por alto que, al ser las copias simples consideradas como un indicio, pueden adminicularse con otros indicios o probanzas que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Además, tampoco debe pasar inadvertido que la concurrencia de varios indicios que apuntan hacia la formación de una misma presunción, partiendo de puntos diferentes, adminiculados con otras probanzas, aumenta la fuerza demostrativa de cada uno de ellos, y también la fortaleza probatoria en su conjunto.

Conforme al contenido de lo invocado, es clara la actuación en contrario a derecho, por parte del juez cuarto de primera instancia del ramo civil del segundo distrito judicial, puesto que aun cuando los documentos allegados, es una copia simple, bajo circunstancia

le resta valor probatorio respecto a los hechos consignados, en PRIMER LUGAR contiene la firma autógrafa tanto del funcionario que practicó la notificación, y la firma autógrafa del actor en el juicio laboral, y en SEGUNDO TÉRMINO el artículo 333, del código de procedimientos civiles vigente en el estado, establece que; 333.- Una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte. LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE NO SE IMPUGNEN DENTRO DE TRES DÍAS, SE TENDRÁN POR ADMITIDOS Y SURTIRÁN SUS EFECTOS COMO SI HUBIERAN SIDO RECONOCIDOS EXPRESAMENTE, y lo mismo se observará respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad, en su caso, a la apertura del término probatorio.

Si cuando los documentos públicos, exhibidos en copias simples contengan declaraciones o manifestaciones hechas, tanto por autoridad ( en este caso el actuario), o particulares, sólo prueban que fueron hechas, tanto por la autoridad, y ante la autoridad, que expidió el documento, las declaraciones y manifestaciones redactadas, solo prueban contra quienes las realizaron o expidieron el o los actos, donde fueron hechas, manifestando conformidad con ellas, en esa tesitura, los documentos privados hacen prueba plena en el proceso, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

Sirve de sustento la siguiente JURISPRUDENCIA, SOLICITO DE ESTA SALA, TOME EN CUENTA EL PRINCIPIO DE ANALOGIA.

Registro digital: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759 TIPO: JURISPRUDENCIA

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. (se transcribe)

**TERCER AGRAVIO.** En el CONSIDERANDO QUINTO, el juez resolutor, consideró que no se da la existencia de los elementos



para configurar la Responsabilidad exigida tradicionalmente, argumentando que;

(Se transcribe)

Del contenido de la jurisprudencia invocada, se destaca la existencia de los TRES elementos, considerados tradicionalmente por la doctrina, para acreditar la existencia del daño moral, siendo que el: PRIMERO: la existencia de un daño material o moral en el sujeto pasivo; SEGUNDO: que el daño se haya producido como consecuencia de la abstención o actuación negligente, falta de previsión o intención de dañar, es decir, que haya culpa o ilicitud en el sujeto activo; TERCERO: que exista relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita o culpable.

En el caso de estudio, de los hechos transcritos se puede apreciar, que por la naturaleza de los sucesos narrados, sobre los cuales se hicieron descansar la demanda, se desprende que el PRIMERO DE LOS ELEMENTOS SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO CON LA DOCUMENTAL PUBLICA- Consistente en la copia certificada de la Carpeta de Investigación Número N.U.C. 107/2017, expedidas por la LICENCIADA \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad General de Investigación Número 3 ; SEGUNDO ELEMENTO.- el daño moral que sufrió por causa imputable a la demandada, provocó sería desavenencia con su cónyuge la C. \*\*\*\*\* , quién al tener conocimiento de que fue denunciado promovió en vía de jurisdicción voluntaria, que se le notificará a efecto de que se separará del domicilio conyugal, con sus pertenencias y útiles inherentes a su oficio...Radicándose la jurisdicción voluntaria, ante el JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, del Segundo Distrito Judicial de la Entidad de Tamaulipas, con número de expediente 467/2019 informando el 14 de mayo del 2019 mi nueva residencia..."Justificando lo anterior, con la DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas de la Carpeta de Investigación Número N.U.C. 107/2017, expedidas por la LICENCIADA \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la

Unidad General de Investigación Número 3, que se encuentra valorada en el considerando que antecede, con la que se acredita que la demandada \*\*\*\*\* presentó querrela por el delito de FRAUDE formulándose la Carpeta de Investigación Número 107/2017, en la que finalmente se decretó EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL a favor del actor. EL TERCER ELEMENTO DE LA ACCIÓN, toda vez que conforme a las consideraciones expuestas, se estima que fue producido un daño moral en la dignidad de la persona de \*\*\*\*\*, como consecuencia de la demandada \*\*\*\*\* presentó querrela en contra del actor \*\*\*\*\* Y OTRO formulándose la Carpeta de Investigación Número 107/2017, por el delito de FRAUDE, en la que finalmente mediante la resolución de fecha 03 de octubre del año 2020, se decretó EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL a favor del actor.

LOS ELEMENTOS consistentes en La figura integrante de la causalidad, como consecuencia del uso y el daño referidos, y la posible inexistencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima..., por lo tanto se tienen por justificados y acreditados, pues la doctrina ha sostenido que la configura de un hecho ilícito lo integran, una conducta antijurídica (es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno), culpable (porque se obra con culpa causando un daño a otro sin derecho, al conducirse con culpa, o sea, con negligencia o falta de cuidado); y dañosa (es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial); de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho, mientras que el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación, lesionando injustamente la esfera de una persona. Por ende la responsabilidad objetiva civil por el uso de mecanismos INFUNDADOS, debe ser indemnizada por PASIVO DEL SUPUESTO DELITO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**CUARTO AGRAVIO.**

En el considerando Quinto, el juez resolutor, en lo concerniente al INFORME DE AUTORIDAD, remitido por la JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, (que obra a fojas 50 del cuaderno de pruebas de la parte actora), sostiene que: “mediante el cual se informa que en dicho Juzgado se encuentra registrado el expediente número 467/2019 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por \*\*\*\*\*, a efecto de que se notifique judicialmente al C. \*\*\*\*\* entre otras cosas que se separe del domicilio conyugal.- EN NADA LE BENEFICIA, TODA VEZ QUE DICHO INFORME NO ES IDONEO NI SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCION, porque con el mismo únicamente se acredita la existencia del procedimiento judicial que refiere el actor que promovió su cónyuge la C. \*\*\*\*\*, para que se le notificará que se separará del domicilio conyugal; PERO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL DAÑO MORAL DIRECTO CAUSADO EN PERJUICIO DE SU NOMBRE, HONRA, DESCREDITO, INCLUYENDO SU PATRIMONIO.

Lo argumentado por el resolutor, carece de sustento jurídico, el juez inadvirtió que entre el C. \*\*\*\*\* y su esposa la Señora \*\*\*\*\* , deterioro en su relación conyugal y matrimonial, como consecuencia directa de presentación y posterior ratificación de denuncia penal presentada por la C.\*\*\*\*\*, enderezada contra el C. \*\*\*\*\* , y debido al accionar de la demandada, la C. \*\*\*\*\* , tuvo la imperiosa necesidad, a efecto de evitar problemas, tanto para ella, las hijas de ambos, y del hogar, en solicitar la intervención judicial, y obtener la aprobación y obligar a su esposo, la separación del domicilio conyugal, y que él comunicara la ubicación de su futuro domicilio, mismo que hasta la fecha habita. Partiendo de que la familia debe entenderse como una realidad social, es claro que la violencia ejercida en este ámbito puede presentarse en distintos tipos, no solamente intentarnos, sino también atreves de ELEMENTOS EXTERNOS, Por ello, si una norma contempla un catálogo de los sujetos que

pueden alegar ser víctimas de este tipo de violencia, esto deberá entenderse de carácter enunciativo y no limitativo.

Considerar lo contrario implicaría excluir de la protección jurídica a todas las formas y manifestaciones existentes de la familia, por lo que en todo caso será la persona juzgadora quien establezca si determinada relación puede considerarse de índole familiar y, por ende, si sus integrantes son susceptibles de sufrir este tipo de violencia, siendo aquellos actos u omisiones que constituyen violencia familiar, en consecuencia el reconocimiento y la protección jurídica de la familia debe entenderse como realidad social dinámica que impone el deber de interpretar la porción normativa analizada, por la autoridad legislativa no es limitativo, sino meramente enunciativo. En atención a que en las relaciones familiares los intereses en juego son de orden público e interés social, DEBE SER EL JUEZ DE LO FAMILIAR, EL UNICO COMPETENTE quien resuelva si determinada relación puede considerarse de índole familiar y, por ende, si sus integrantes son susceptibles de sufrir este tipo de violencia.

En la especie, existía la posibilidad que la demandada, lograra acreditar los elementos del tipo penal de fraude, y presunta responsabilidad del C. \*\*\*\*\* , durante la secuela del proceso penal a nivel indagatoria, afectó una situación, tanto como conyugal y familiar, por haber provocado la referida situación, la modalidad de violencia familiar, en virtud de que si la autoridad investigador consideraba con los elementos de prueba se acreditan los elementos del tipo del delito de fraude, es evidente que dicha resolución obligaría al Juez responsable a emitir una orden de aprehensión en contra del activo, por el referido ilícito, o sea se trata de un acto de realización inminente, con la consecuencia forzosa e ineludible de ahondar más el deterioro entre la C. \*\*\*\*\* , y el actor. Estimar lo contrario implicaría que, aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación (COMO EN EL CASO PRESENTE ACONTECIO), pero, aun así, por dicho evento, acusatorio SIN FUNDAMENTO



LEGAL, continua el deterioro conyugal y familiar, entre las personas señaladas.

**QUINTO AGRAVIO.**

Asimismo, de nueva cuenta en el CONSIDERANDO QUINTO, de la sentencia impugnada, el juez, resolvió que:

Por cuanto hace a la PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de la C. \*\*\*\*\* , desahogada en fecha 17 de octubre del año en curso, con el resultado visible a fojas 56 a la 57 del cuaderno de pruebas de la parte actora.- La cual se procede a valorar en términos de los artículos 392 y 409 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado, a ese respecto tenemos que mediante escrito presentado con fecha 18 de octubre del año en curso, la parte demandada interpuso INCIDENTE DE TACHAS RESPECTO A LA TESTIGO OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA, interpuesto por el LICENCIADO \*\*\*\*\* , en representación de la demandada \*\*\*\*\* ; Basando su incidente, en que la testigo está afectada de parcialidad derivado de que acepto tener una dependencia económica con el señor \*\*\*\*\* y tiene hijos consanguíneos con su presentante, con quién inclusive sostuvo una relación sentimental y que ignora las circunstancias esenciales de los hechos; en esa tesitura, se proceda analizar la declaración de la testigo, quién refirió de manera medular "...que conoce al señor \*\*\*\*\* , que sabe que habita actualmente en avenida Tamaulipas \*\*\*\*\* colonia Lucio Blanco en ciudad Madero Tamaulipas, porque el se lo dijo, que están separados y cuando vivían juntos llego una carta que decía que había cometido un fraude con una empresa o una persona y no quiso tener problemas con nadie y se separaron, de lo que se colige que la testigo desconoce los hechos por los cuáles comparece a declarar en este Juicio, aunado a que refiere vivía con el actor \*\*\*\*\* , quién es el padre de sus hijos y que depende económicamente de él, POR LO QUE SU TESTIMONIO NO PUEDE SER CONSIDERADO EFICAZMENTE VÁLIDO PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO ALGUNO, DEMERITANDO LA CREDIBILIDAD E IDONEIDAD DE SU DECLARACIÓN, SIN APORTAR A ESTE JUZGADOR ELEMENTOS OBJETIVOS QUE

EVIDENCIEN SU VERACIDAD, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 371 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR PARA EL ESTADO, DECLARÁNDOSE EN CONSECUENCIA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE TACHAS, NO OTORGÁNDOSE VALOR PROBATORIO ALGUNO A DICHA PROBANZA.

Es infundado, lo argüido por el C. Juez, en base a lo siguiente; PRIMERO.- consta en las actuaciones de la carpeta de investigación Numero, N.U.C., 107/2017 LA C. \*\*\*\*\* , nunca tuvo intervención directa, ni siquiera como testigo; SEGUNDO,- NO intervino directamente en la controversia civil, su intervención se derivó en su carácter de Testigo Hostil, pues se le obligo a comparecer en la fecha y hora señalada para tal efecto, con las prevenciones de ley en caso de insistencia injustificada. TERCERO.- No tiene ni tenia obligación de conocer los hechos, tanto del escrito de demanda, como de contestación de demanda e improcedentes excepciones; CUARTO. El solo hecho de haber existido una relación sentimental entre el testigo y el actor, no es motivo para NO OTORGARLE PROCEDENCIA PROBATORIA, a su testimonio, y si bien hay una dependencia económica, no debe omitirse, la existencia de hijos, y en caso de que el C. \*\*\*\*\* , no ministrara alimentos, existe la posibilidad de denunciarlo penalmente, por el delito de abandono de obligaciones alimentarias.

A efecto de robustecer lo esgrimido cito la siguiente JURISPRUDENCIA, y tesis, solicito, que en relación a la TESIS, se APLIQUE EL PRINCIPIO DE ANALOGIA.

No. Registro: 222,079. JURISPRUDENCIA. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Agosto de 1991. Tesis: VI. 2o. J/145. Página: 141

PRUEBA TESTIMONIAL. VALOR DE LA.- LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OFERENTE DE LA PRUEBA TENGA PARENTESCO CON LOS TESTIGOS NO ES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 117/2025

15

SUFICIENTE PARA DESESTIMAR LA INFORMACIÓN RENDIDA.-  
(Se Transcribe)

PA.SCF. 1.155. 024.Civil

PRUEBA TESTIMONIAL. LAS PROHIBICIONES DE SER TESTIGOS A PARIENTES POR CONSANGUINIDAD Y A CÓNYUGES, SON CONTRARIAS AL DERECHO A LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA. (Se Transcribe)

En relación con lo redactada, el artículo 362 del código de procedimientos civiles vigente en la entidad de Tamaulipas, señala;

ARTÍCULO 362.- (Se Transcribe)

De una adecuada interpretación, de la disposición legal enunciada, se colige que en forma genérica, establece que las personas que tengan un interés directo o indirecto en el pleito tienen impedimento para declarar como testigo; sin embargo, esa causal no debe ser vinculada con la relación de amistad, O CONYUGAL, que pudiese afectar la DECLARACIÓN DE UN TESTIGO, con el oferente de la prueba testimonial. PUESTO DICHA RELACIÓN CONYUGAL ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA CONSIDERAR INHÁBIL LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO, pues la parcialidad no debe presumirse, sino justificarse con razón fundada que el testigo no es digno de fe. Ya que el juez, tiene el ineludible deber de analizar la declaración rendida dentro de una prueba testimonial singular, de acuerdo con ciertos elementos objetivos y subjetivos que, a través de un proceso lógico y correcto raciocinio conduzcan a determinar su falsedad, o en su caso, su veracidad. Pues no pasa desapercibido que, presumir de antemano que un vínculo de conyugal o de amistad es suficiente para invalidar la testimonial, llevaría al absurdo de considerar que las partes tuviesen que recurrir a testigos falsos, al saber que los idóneos que llegasen a presentar no serían aceptados, o bien, se desestimarían sus declaraciones.

Sirve de sustento la siguiente JURISPRUDENCIA

Registro digital: 210760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava

Época Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o. J/29

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: JURISPRUDENCIA Núm. 80, Agosto de 1994, página 70

TESTIGO SINGULAR. VALOR DE LA PRUEBA. (Se Transcribe)

### **SEXTO AGRAVIO.**

En el considerando Quinto, de la sentencia impugnada, el C. Juez considero negar valor probatorio, conforme a los artículos 319,320, 292 del código de procedimientos civiles vigente en la entidad a la PRUEBA DE DECLARACION DE PARTE, a cargo de la C. \*\*\*\*\* , argumentando el resolutor, QUE LA DEMANDADA HABIA NEGADO TODO, MANIFESTANDO QUE LO DEMANDO (SIC), PORQUE LE DEBE Y LA DEFRAUDO.

La Objeción probatoria a la prueba de declaración de parte, a cargo de la demandada, consistente en la formulación de un interrogatorio, cuyo fin es el de obtener su declaración sobre el conocimiento de los hechos controvertidos dentro del proceso (le sean o no propios), y formar convicción en el Juez al momento de dictar la resolución correspondiente. Reunió, los siguientes requisitos: 1) debe provenir de quienes están reconocidos como partes en el proceso; 2) debe efectuarse personalmente, a menos que exista autorización legal o convencional para que se verifique por conducto de otro; 3) debe tener por objeto los hechos controvertidos; y, 4) los hechos sobre los que versa pueden ser favorables o perjudiciales al confesante.

Y aun cuando la deponente negó lo que se atribuyó, en el contenido de cada una de las preguntas, bajo ningún parámetro legal, el juez resolutor, tomo en cuenta, los medios de prueba, en el caso de las documentales, NO FUERON OBJETADAS, y si bien promovió incidente de tacha respecto al testimonio rendido por la C. \*\*\*\*\* , tomando como base lo argumentado en el agravio respectivo, es indudable, que aun cuando la demandada negó haber cometido daño moral al actor, su sola negativa no basta para negar el valor probatorio a la PRUEBA DE DECLARACION DE PARTE. “



--- **TERCERO.- Antecedentes.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, es pertinente destacar, que consta en autos lo siguiente: -----

--- **1).-** Que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*, promovió juicio ordinario civil de en contra de la C. \*\*\*\*\*, de quien reclamó:

“A.- El pago y/o Reparación por daño moral, cometido en mi perjuicio, que su señoría determine atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes en este juicio, por el daño extrapatrimonial causado, en mi.

B.- La cantidad de \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N), por concepto de daño moral directo, es decir, daños en perjuicio a mi nombre, honra, descrédito, incluyendo a mi patrimonio debidamente comprobados causado y atribuibles solo a la demandada, por haber interpuesto una improcedente e ilegal querrela, imputándome un delito que jamás cometí, así como a la empresa denominada, \*\*\*\*\*, de la cual soy PROPIETARIO Y SOCIO ACCIONISTA, el monto que se pide, más adelante se acreditará su procedencia y la relación jurídica con el daño patrimonial.

C.- La publicación del extracto de la sentencia que se dicte en este juicio, a costa de la demandada, en los mismos medios informativos en que se hayan difundido los actos generados del presente daño moral con la misma relevancia, como petición y prestación propia la cual repito, deberá cubrir en este juicio la C. \*\*\*\*\*, como lo ordena el artículo 1164, QUINTO PÁRRAFO, del Código Civil, vigente en la Entidad de Tamaulipas, conforme al contenido de la redacción del inciso A), así como al contenido total, del Número Único de Carpeta, Número, 117/2017 que exhibo como anexo número 1.

D). El pago de los Perjuicios, consistente en el interés mas alto que el Banco Nacional de México, fije en depósitos a plazo fijo, de conformidad con el artículo 1173 del Código Civil Vigente en la Entidad.-

E).- Para el caso de oposición por parte de la demandada, los gastos y costas que el presente juicio origine.”

**Como hechos de la demanda en esencia refirió:**

1.- Que el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la C. \*\*\*\*\* , compareció ante la Unidad General de Investigación del Procedimiento Penal Acusatorio, a presentar querrela en su contra, argumentando en el hecho II, que los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* e Ingeniero \*\*\*\*\* , representantes de la empresa \*\*\*\*\* , a solicitarle que participara con ellos para prestar servicios de obra y construcción en la empresa \*\*\*\*\* , la cual iba a realizar trabajos en la empresa planta \*\*\*\* de Petróleos Mexicanos, pidiéndole diversas cantidades de dinero hasta completar \$880,350.00 (ochocientos ochenta mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), los cuales se le reintegrarían al concluir los trabajos, en un lapso de diez días más una utilidad por un valor de \$176,070.00 (ciento setenta y seis mil setenta pesos 00/100 moneda nacional), pidiéndoles que la dejaran pensarlo y regresaran el día diecisiete (17) de Mayo del mismo año, fecha en que les entregó la cantidad que le solicitaron; que el treinta y uno (31) de mayo del mismo año, regresaron y le manifestaron que necesitaban mas dinero porque la obra se había ampliado, entregándoles diversas cantidades de dinero hasta completar la cantidad de \$1´173,350.00 (Un millón ciento setenta y tres peso 00/100 moneda nacional), manifestándole que no se preocupara ya que le reitegrarían dicha aportación, más una utilidad de \$234,670.00 (doscientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), haciendo un total de \$1,408,020.00 (un millón cuatrocientos ocho mil veinte pesos 00/100 moneda nacional). Que en el hecho III de la querrela, la demandada afirmó, que una vez concluidas las obras de los servicios, le solicitó a los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien al parecer es dueño de la compañía \*\*\*\*\* , y al Ingeniero \*\*\*\*\* , superintendente de construcción de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

misma empresa, que le reintegraran las sumas de dinero referidas, dándole evasivas de que la empresa \*\*\*\*\* , no les había pagado los trabajos de obra y la ampliación de obra realizada, sin embargo, tiene conocimiento que dicha compañía ya les cubrió al C. \*\*\*\*\* y al Ing. \*\*\*\*\* , el monto de los trabajos, al parecer por la cantidad de \$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 moneda nacional), en varias partidas de dinero mediante transferencias bancarias.

Que con motivo de lo anterior, se integró la carpeta N.U.C. 107/2017, ante la agencia del Ministerio Público Investigador número 3, con residencia en Tampico, Tamaulipas, y el doce (12) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se decretó el **NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**, la cual le fue notificada; que el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), y se ordenó archivar temporalmente la carpeta de investigación, la cual le fue notificada el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), por lo que el veintiocho de diciembre del mismo año el coordinador regional del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la zona sur, adscrito a la Dirección General de Operaciones del Procedimiento Penal Acusatorio, solicitó autorización para que la fiscalía realice la determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, a favor de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), el Director General de Operación del Procedimiento Penal Acusatorio de la Fiscalía General de Justicia del Estado, autorizó el no ejercicio de la acción penal, por lo que la C. Agente del Ministerio Público Investigador número 3, de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, determinó el tres (03) de octubre de dos mil veinte (2020), el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, la cual se le notificó el diez (10) de junio del dos mil veintitrés (2023), y que la C. \*\*\*\*\* , no acudió ante el Juez de Control del Primer Distrito Judicial, dentro del término de diez días posteriores a la notificación, como lo ordena el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que aunado a lo anterior, el daño moral sufrido por el actor, por causa imputable a la demandada es haber provocado serias desavenencias con su cónyuge la C. \*\*\*\*\* , quien al tener conocimiento de que fue denunciado, estar convencida de que cometió un delito, promovió en vía de jurisdicción voluntaria, que se le notificara a efecto de que se separara del domicilio conyugal con sus pertenencias y útiles inherentes a su oficio, dentro del término legal proporcionado para ello, radicándose dicha jurisdicción ante el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, en el expediente 467/2019.

--- 2).- **Por auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, se admitió la demanda en la vía ordinaria y se ordenó emplazar a la demanda (fojas 326 y 327). -----

--- 3).- Que la C. \*\*\*\*\* , contestó la demanda, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, oponiendo excepciones de falta de acción, de falta de acción y derecho de la persona moral \*\*\*\*\* , y del actor \*\*\*\*\* , para reclamar el pago de las prestaciones contenidas en los incisos a), b), c) y d); y **Respecto de los hechos de la demanda refirió:** :

Que no se acredita ninguno de los supuestos normativos para la procedencia de la acción intentada, establecidos en el artículo 1164 de la Ley Adjetiva (sic) Civil en el Estado, al no acreditarse el hecho ilícito y la certeza de la afectación al honor y reputación que alega el actor como daño moral y como una consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito, consistente en la presentación de la denuncia; que el actor nunca manifestó en su escrito de demanda, ni acreditó con las pruebas que anexó, que dicha investigación hubiese sido difundida por algún medio de comunicación como es la televisión, la radio, el periódico, el internet, entre otros y que además, la información fue difundida por la demandada, por lo que no le asiste el derecho para



solicitar la prestación que reclama. Que los hechos I, II, III, IV,V, VI, VII y IX de la demanda son ciertos, única y exclusivamente en términos del contenido de la carpeta de investigación número 107/2017, que exhibió en copia certificada; y que son falsos los hechos narrados por el actor con los números X y XI.  
(fojas 388 a 399).

--- **4).**-Por auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), **se admitió con suspensión del procedimiento el incidente de falta de personalidad**, y se reservó proveer respecto de la contestación de demanda. (fojas 400). -----

--- **5).**- **El veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, se declaró improcedente el incidente de falta de personalidad (fojas 422). -----

--- **6).**- El veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), **se emitió sentencia definitiva (primera sentencia)**, en la que se declaró parcialmente procedente la acción (fojas de la 476 a la 493), misma que **fue revocada por esta Segunda Sala Colegiada en el toca 484/2023**, en la resolución del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la que **se ordenó la reposición del procedimiento**, para efecto de que el juez de primer grado, regularizara el procedimiento mediante la emisión de un auto en el que declarara válido el escrito de demanda, la diligencia de emplazamiento, el escrito de contestación y el desahogo de vista a la contestación; **y dejara sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la apertura del juicio a pruebas, contenido en el auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, y **precisara** que la admisión de la demanda, ordenando que la tramitación de las demás etapas procesales, se ajustaría a los plazo y términos del juicio sumario. (fojas 540 a 561). -----

--- (7).- El dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se resolvió (de nueva cuenta), **el incidente de falta de personalidad** opuesta por la parte demandada y se declaró improcedente. (fojas 661 a 663). -----

--- 8).- Consta también, que el Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, en la sentencia del dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024 dictada en el toca 71/2024, **revocó la resolución incidental de falta de personalidad dictada por el juez de primer grado, a que se refiere párrafo que antecede, y en su lugar dictó otra que culminó con los siguientes puntos resolutivos:**

“--- PRIMERO.- Se declara procedente el Incidente de Falta de Personalidad promovido por la demandada \*\*\*\*\* , dentro del expediente numero 77812021, relativo al Juicio Ordinaria Civil reencausado a la vía SUMARIA CIVIL promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra de fa C. \*\*\*\*\* .

-----  
--- SEGUNDO. - Se previene al actor \*\*\*\*\* para que dentro del término de 3 tres días siguientes a la notificación del presente fallo, acredite su calidad de copropietario, socio o accionista de la persona moral \*\*\*\*\* y., apercibido que de no hacerlo se tendrá por no acreditada su personalidad y y representación y se dará por terminado el juicio; en consecuencia, se ordena levantar fa suspensión del procedimiento decretada mediante el auto de fecha 15 de enero del año 2024, debiendo continuarse el procedimiento, para el efecto precisado. -----

-- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el LICENCIADO GILBERTO BARRON CARMONA, JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa con la LICENCIADA ZULMA YARITZA SALAS RUBIO, secretaria de acuerdos quien autoriza y DA FE.”

(Fojas 616 a 621).

--- 9).- Por escrito presentado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), **en cumplimiento de la resolución dictada por el**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

**Magistrado de la Octava Sala Unitaria**, el autorizado de la parte actora **exhibió documentales para acreditar la calidad del C. \*\*\*\*\***, **como copropietario, socio o accionista de la persona moral \*\*\*\*\*** y por auto del nueve (09) de septiembre del mismo año, el juzgador tuvo por acreditada la personalidad del actor en representación de la persona moral citada, y se ordenó levantar la suspensión del procedimiento. (fojas de la 625 a 670).

-----  
 --- **10).**- En el proveído del veinte (20) de septiembre de dos veinticuatro (2024), se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de veinte días comunes, dividido en dos periodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las admitida. (fojas 683). -----

--- **11).**-- **El veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, se dicto la sentencia materia del presente recurso de apelación, declarando improcedente el juicio ordinario reencusado en la VIA SUMARIA CIVIL, promovido por el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en su calidad de copropietario, accionista y socio de la persona moral denominada \*\*\*\*\* . en contra de la C. \*\*\*\*\* , absolviendo a la demandada de las prestaciones reclamadas, sin analizar las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada. Condenando a la parte actora, al pago de los gastos y costas a favor de la demandada. (fojas 704 a 713 Tomo II).

-----  
 --- **CUARTO.- Síntesis de agravios.** La parte actora interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve, y expuso como agravios en esencia:-

--- **Primer agravio.-** Que la sentencia es incongruente, porque en el considerando Cuarto, le otorgó valor indiciario a la carpeta de investigación

N.U.C. 107/2017, en términos de los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, ya que al afirmar que no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, se refiere a la imputación directa de la demandada, al denunciar penalmente al actor por el delito de fraude, porque la falsedad de su declaración se destaca que la única persona que recibió las cantidades fue \*\*\*\*\* , hecho que no controvertió la contraria en su escrito de demanda, por lo que adminiculado el contenido en las copias certificadas, la inexistencia de la negativa atribuible a la demanda, e informe rendido por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil, la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , el juez de primer grado estaba obligado a otorgarle valor probatorio pleno a las constancias de índole penal. -----

--- Que las mismas partes en el presente juicio, tuvieron intervención durante la secuela penal, por lo que las actuaciones penales en los juicios civiles pueden tener valor, de manera que si la demandada participó en la recepción de pruebas, esto basta para que la misma merezca la eficacia que corresponde a su naturaleza y contenido, siempre que la parte contra quien se deduce en el nuevo proceso haya estado en aptitud de controvertirla, supuesto que se actualiza respecto de la responsabilidad objetiva, en relación con los demás elementos de convicción traídos al juicio del orden civil. -----

--- **Segundo agravio.** Que el juzgador les negó valor probatorio a las documentales publicas consistentes en la demanda laboral y el acta de notificación, por haberse exhibido en copia simple, en contravención a lo establecido por los artículo 324 y 333 del Código de Procedimientos Civiles, porque contienen la firma autógrafa del funcionario que practico la notificación y del actor del juicio laboral, y porque los documentos privados hacen prueba plena, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen. -----

--- **Tercer Agravio.** Que en el considerando quinto, se determinó que no se da la existencia de los elementos para configurar la Responsabilidad



exigida, lo que dice, es inexacto, porque daño moral es la alteración profunda que surge una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos fácticos, o bien la consideración que de si misma tienen los demás producida por hecho ilícito, por lo que -menciona-, que para que se produzca el daño moral, se requiere: a).- Que exista la afectación en la persona, b).- Que la afectación sea consecuencia de un hecho ilícito, y; c).- Que haya una relación causa efecto entre ambos acontecimientos; los cuales refiere, se encuentran plenamente acreditados, **el primero:** con la copia certificada de la carpeta N.U.C. 103/2017; **el segundo:** por el daño moral que sufrió por causa imputable a la demandada, que provocó serias desavenencias con su cónyuge la **C. \*\*\*\*\***, quien al tener conocimiento que fue denunciado penalmente promovió en vía de jurisdicción voluntaria en el expediente 467/2019, solicitando la separación del domicilio conyugal, informando el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) su nueva residencia; **el tercer elemento:** porque con tales constancias -dice-, se produjo un daño moral en la dignidad de la persona de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como consecuencia de que la demandada presentó una querrela en su contra, formulándose la carpeta de investigación numero 107/2017, por el delito de fraude, en la que, mediante resolución del tres (03) de octubre de dos mil veinte (2020), se decretó el no ejercicio de la acción penal. Los elementos consistentes en la figura integrante de la causalidad, como consecuencia del uso y el daño referidos y la posible inexistencia de culpa o negligencia inexcusable de la victima, porque la doctrina ha sostenido que la figura de un hecho ilícito, lo integran: una conducta antijurídica, culpable y dañosa y desde un punto de vista económico, **daño** es la perdida o menoscabo que una persona sufre

en su patrimonio, y el **perjuicio** es la privación de la ganancia lícita a que tenía derecho, mientras que el daño extrapatrimonial o moral, es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación, lesionando injustamente la esfera de una persona. -----

--- **Cuarto agravio.**- Que el juez, al valorar el informe de autoridad rendido por la jueza segunda de primera instancia familiar, respecto del expediente 467/2019, y declararlo no idóneo e insuficiente para acreditar los elementos de la acción, inadvirtió que entre el C. \*\*\*\*\* y su esposa la señora \*\*\*\*\*, se deterioro la relación conyugal y matrimonial, como consecuencia directa de la presentación y posterior ratificación de la denuncia penal presentada por la demandada, en contra de \*\*\*\*\* , ya que su esposa, tuvo la imperiosa necesidad de solicitar la intervención judicial, para obligarlo a separarse del domicilio conyugal. -----

--- Que la familia debe entenderse como una realidad social, por lo que la violencia ejercida en ese ámbito, puede presentarse en distintos tipos, no solamente internos sino externos, y considerar lo contrario implicaría excluir de la protección jurídica a todas las formas y manifestaciones existentes de la familia: que la indagatoria penal afectó su situación familiar y conyugal por haber provocado la referida situación en la modalidad de violencia familiar, porque existía la posibilidad de que se girara en su contra una orden de aprehensión, con la consecuencia forzosas de ahondar más el deterioro entre la C. \*\*\*\*\* y el actor. -----



--- **Quinto agravio.** Que es infundado lo expuesto por el juez en el considerando quinto, respecto a la **prueba testimonial a cargo de la C. \*\*\*\*\***, porque la testigo nunca tuvo intervención directa ni como testigo en la carpeta N.U.C. 107/2017; tampoco en la controversia civil, donde compareció como testigo hostil al obligársele a comparecer, con la prevenciones de ley en caso de inasistencia injustificada; que la testigo no tenia obligación de conocer los hechos de la demanda, de la contestación ni de las improcedentes excepciones; que el solo hecho de que haber existido una relación sentimental entre la testigo y el actor, no es motivo para negarle eficacia probatoria, y si bien hay una dependencia económica, no debe omitirse la existencia de hijos por lo que en caso de que el actor no ministrara alimentos, existe la posibilidad de denunciarlo penalmente por el delito de abandono de obligaciones alimentarias.-----

--- Que el impedimento para ser testigo, que refiere el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles, no puede ser vinculada con la relación de amistad o conyugal, para afectar la declaración, pues dicha relación por sí sola, es insuficiente para considerar inhábil la declaración, pues la parcialidad no debe presumirse sino justificarse con razón fundada de que el testigo no es digno de fe, y el juzgado debe analizar la declaración de acuerdo a elementos objetivos y subjetivos, para determinar en su caso, su falsedad o veracidad. -----

--- **QUINTO.- Estudio.-** Los agravios expuestos por la parte actora apelante, se analizaran conforme al principio de estricto derecho, sin que sea procedente la suplencia oficiosa de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles, ya que no existe constancia en autos, que alguna de las partes se ubique en la

hipótesis de ser menor de edad, incapaz o adulto mayor en estado de vulnerabilidad. -----

--- Precisado lo anterior, por cuestión de orden, se analizan en forma conjunta los agravios **Segundo, Cuarto y Quinto**, en virtud de que se encuentran íntimamente relacionados, ya que se refieren a la inexacta valoración de pruebas, en que -dice-, incurrió el juzgador, respecto de las documentales públicas que aportó, consistentes en: **1.- La carpeta de investigación N.U.C. 107/2017; 2.- La demanda laboral y el Acta de notificación respectiva; 3.- El Informe de Autoridad rendido por la C. Jueza Segunda de Primera Instancia Familiar, respecto del expediente 467/2019; y, la prueba testimonial que ofertó, a cargo de la C.\*\*\*\*\***, -----

--- Conceptos de inconformidad que se declaran infundados por una parte, e inoperantes por otra, porque para arribar a tal conclusión, basta con imponerse de la sentencia apelada, de la que se advierte, en lo que aquí interesa, que el juez al valorar el cúmulo de probanzas ofertadas por el ahora apelante, dejó plasmado lo siguiente:

“Así tenemos que la parte actora a fin de acreditar los elementos de la acción ofreció de su intención las siguientes probanzas: I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias certificadas de la Carpeta de Investigación Número N.U.C. 107/2017, expedidas por la LICENCIADA \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad General de Investigación Número 3 con residencia en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.- A la cual se le otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en los artículo 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- II.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la demanda laboral y el acta de notificación que exhibe como anexo dos, a las cuales no se les otorga valor probatorio alguno por haberse exhibido en copia simple, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- III.- INFORME DE AUTORIDAD.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo de la Junta Especial Número 1, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Tampico Tamaulipas, a la cual no se le otorga valor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

probatorio alguno, toda vez que la parte actora se desistió de dicha probanza mediante su escrito de fecha 10 de octubre del presente año, según consta a fojas 46 a la 48 del cuaderno de pruebas de la parte actora.- IV.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo de la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, obrando a fojas 50 del cuaderno de pruebas de la parte demandada el oficio número 4771 de fecha 08 de octubre del 2024 signado por la LICENCIADA \*\*\*\*\* , Jueza del Juzgado Segundo familiar de este Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual se informa que en dicho Juzgado se encuentra registrado el expediente número 467/2019 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por \*\*\*\*\* , a efecto de que se notifique judicialmente al C. \*\*\*\*\* , que se separe del domicilio conyugal, siendo notificado actor en fecha 03 de mayo del 2019 y en fecha 14 de mayo del 2019 el actor notificó a dicha autoridad su nuevo domicilio.- V.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. \*\*\*\*\*.- A la cual no se le otorga valor probatorio alguno, por no haberse llevado a cabo su desahogo en virtud de que el LICENCIADO \*\*\*\*\* autorizado por la parte actora en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, no acreditó tener poder especial para formular posiciones, conforme a lo establecido en el artículo 308 fracción II de la legislación en consulta.- VI.- DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de la C. \*\*\*\*\* , la cual se llevó a cabo en fecha 25 de mayo del 2023, con base en las siguientes preguntas: "...3.- QUE USTED TIENE PLENO CONOCIMIENTO HABER CAUSADO DAÑO MORAL AL C. \*\*\*\*\*.- CALIFICADA DE LEGAL.- NO, YO NO LE CAUSE NINGÚN DAÑO.- 4.- DESE SU PUNTO DE VISTA CONSIDERO TENER LA RAZÓN PARA DENUNCIAR PENALMENTE AL C. \*\*\*\*\*.- CALIFICADA DE LEGAL.- SI TENGO LA RAZÓN SI EL SEÑOR ME DEBE; 5.- QUE AL CONSIDERAR DELINCUENTE EL C. \*\*\*\*\* , LA MOTIVO PARA QUERELLARSE EN CONTRA DE LA PERSONA MENCIONADA EN PRIMER TERMINO.- LEGAL R.- SI PORQUE ME DEFRAUDO.- 6.- QUE TIENE CONOCIMIENTO, QUE LA UNIDAD DE INVESTACION CON RESIDENCIA EN TAMPICO, TAMAULIPAS, DONDE USTED DENUNCIO PENALMENTE AL C. \*\*\*\*\* , EL SE EXPUSO PÚBLICAMENTE, CUANDO RINDIÓ SU DECLARACIÓN.- R.- PUES YO NO LO EXPUSE; 7.- QUE TIENE CONOCIMIENTO, QUE EL RESULTADO DE LA DENUNCIA PENAL, QUE FORMULO CONTRA EL C. \*\*\*\*\* LE FUE ADVERSO A

USTED.- R.- ESO YA NO RECUERDO; 8.- QUE USTED ESTA CONSCIENTE HABER CAUSADO DAÑO MORAL AL C. \*\*\*\*\* , AL NO PROCEDER LA DENUNCIA PENAL ENDEREZADA EN CONTRA DE EL.- R.-YO NO LE CAUSE NINGUN DAÑO, YO SOLO QUERIA QUE SE HAGA JUSTICIA; 9.- CONFORME A SU EXPERIENCIA PERSONAL ESTA CONSCIENTE QUE AL DENUNCIAR AL C. \*\*\*\*\* Y NO HABER OBTENIOD USTED RESULTADO FAVORABLE PERJUDICO MORALMENTE AL C. \*\*\*\*\*.- R.- NO YO SOLO QUIERO QUE SE HAGA JUSTICIA.- NO YO NO LO PERJUDIQUE.- 10.- DEBIDO A SU EXPERIENCIA PERSONAL, ESTA CONSCIENTE DEL PERJUICIO MORAL CAUSADO AL C. \*\*\*\*\* , DERIVADO DEL RESULTADO DESFAVORABLE PARA USTED DE LA DENUNCIA PENAL.- R.- NO YO NO LE HICE NINGÚN DAÑO; 11.- AL HABER CAUSADO DAÑO MORAL AL C. \*\*\*\*\* , CON MOTIVO DEL RESULTADO DESFAVORABLE PARA USTED, DE LA DENUNCIA QUE FORMULO EN CONTRA DE SU CONTRAPARTE, USTED ESTA OBLIGADA A REPARARLE ECONÓMICAMENTE EL DAÑO MORAL.- R.- NO YO NO TENGO PORQUE REPARAR NINGÚN DAÑO.- 12.- EN BASE A SU EXPERIENCIA USTED ESTA CONSCIENTE Y MORALMENTE OBLIGADA REPARAR EL DAÑO MORAL QUE USTED EL CAUSO AL C. \*\*\*\*\*.- R.- NO...” , de la cual se determinará su alcance y valor probatorio en el análisis a los elementos de la acción.- VI.- TESTIMONIAL.- A cargo de la C.\*\*\*\*\* , realizada con fecha 17 de octubre del 2024, habiéndose desahogado al tenor del interrogatorio exhibido por su oferente, con el resultado visible a fojas 56 a la 57 del cuaderno de pruebas de la parte actora, de la cual se determinará su alcance y valor probatorio en el análisis a los elementos base de la acción.”

--- Es **infundado** lo relativo a que el juez actuó incorrectamente al otorgarle valor indiciario a la carpeta de investigación N.U.C. 107/2017, que exhibió el apelante como documento base de la acción, porque si bien dicho documento tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículo 325 y 397 del Código de Procedimientos para tener por acreditados los hechos que de ella se deriven, en virtud de haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, también lo es, que existe gran diferencia conceptual entre valor y alcance probatorio, por lo que tal documento a pesar de haber sido expedido por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

una autoridad, carece de eficacia para demostrar por si mismo la existencia del daño moral que reclama el actor, como acontece en el presente caso, en virtud de que la documental referida solo es apta para demostrar que la demandada, interpuso en contra del apelante y de un tercero, una querrela imputándole el delito de fraude, y que en dicha carpeta de investigación N.U.C. 107/2017, se decretó el inejercicio de la acción penal en favor de los querellados C. \*\*\*\*\* y el Ing. \*\*\*\*\* , por lo que se encuentra concluida, pero no para demostrar la existencia del daño moral. -----

--- Lo que torna irrelevante la afirmación del recurrente, en el sentido de que en dicha carpeta de investigación, intervinieron las mismas partes del presente juicio, y que la demandada participó en la recepción de pruebas, y por ello, estuvo en aptitud de controvertirla, porque tal hecho no releva al actor, de su obligación de acreditar los elementos de la acción, conforme a lo previsto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, mediante pruebas idóneas, pertinentes y suficientes, para demostrar los hechos afirmados en la demanda, las cuales pueden ser las mismas o diversas a las ofertadas en la carpeta N.U.C. 103/2017. -----

--- Se estima aplicable al caso, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación XIV, Octava Época, octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 145 K, página 385, que prevé:-----

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.-** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué

autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 117/2025

33

--- Por otra parte, **es inoperante** lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que el juez actuó incorrectamente al negarle valor probatorio a las documentales consistentes en la demanda laboral y el acta de notificación respectiva, por haber sido exhibida en copia simple. -----

--- Así se considera, porque si bien es cierto que las copias simples de los documentos que refiere, constituyen indicios de la existencia de su original, y que deben ser valorados conforme al prudente arbitrio judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo ARTÍCULO 410 del Código de Procedimientos Civiles que en lo que aquí interesa, refiere: “El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. “, también lo es, que el juez de primer grado, actuó correctamente al valorarlos con base en lo previsto por el artículo 324 del Código en consulta, al negarles valor probatorio, en virtud de que contrario a lo que sostiene el recurrente, tales documentos no pueden ser considerados públicos y por ende, no adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, ya que se trata de documentos privados provenientes de terceros, que conforme al prudente arbitrio judicial, deben valorarse aplicando el artículo 398 del ordenamiento legal citado, que reza: “ARTÍCULO 398.- El documento privado prueba los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra la otra, cuando ésta no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la

existencia de la declaración, mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.” -

--- De ahí que, si tales documentos solo son aptos para acreditar que la empresa \*\*\*\*\*., fue demandada por despido injustificado, ante la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Tampico Tamaulipas, por su trabajador \*\*\*\*\* , y que dicha persona moral fue emplazada en el juicio laboral, la falta de objeción por parte de la actora, no puede generarle la eficacia probatoria de que carece, para tener por acreditado el daño moral que reclamó de la demandada. -----

--- Sustenta lo anterior, por analogía, en virtud de que el artículo interpreta un numeral de similar contenido al artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 189722. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.1o.C. J/25. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 951. Tipo: Jurisprudencia, que reza:

**“DOCUMENTOS. LA FALTA DE OBJECCIÓN A LOS, NO LES GENERA EFICACIA PROBATORIA DE LA QUE CAREZCAN.**

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 1296 del Código de Comercio los "documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente."; también lo es que la falta de objeción sólo puede producirle a un documento valor probatorio en relación con su contenido, mas no puede generarle un alcance probatorio del que carezca, dado que la falta de objeción hace presumir el reconocimiento de lo que en él conste, mas no la admisión de datos que no se encuentren plasmados, o no se infieran de él.”

--- Es **infundado también**, lo relativo a que el juez, al valorar el informe de autoridad rendido por la jueza segunda de primera instancia familiar,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

respecto del expediente 467/2019, y declararlo no idóneo e insuficiente para acreditar los elementos de la acción, inadvirtió, que entre el C. \*\*\*\*\* y su esposa la señora \*\*\*\*\* , se deterioro la relación conyugal y matrimonial, como consecuencia directa de presentación y posterior ratificación de la denuncia penal presentada por la demandada, en contra de \*\*\*\*\* , ya que su esposa, tuvo la imperiosa necesidad de solicitar la intervención judicial, para obligarlo a separarse del domicilio conyugal. -----

--- Es así, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, el juez de primer grado, solo está facultado para valorar el informe que refiere y que obra a fojas 50 del cuaderno de pruebas de la parte actora, con base en los datos contenidos en el oficio número 4771 de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) signado por la LICENCIADA \*\*\*\*\* , Jueza del Juzgado Segundo Familiar de ese Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que informó que en dicho Juzgado se encuentra registrado el expediente número 467/2019 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por \*\*\*\*\* , a efecto de que se notifique judicialmente al C. \*\*\*\*\* , que se separe del domicilio conyugal, y que dicha persona fue notificado judicialmente en fecha tres (03) de mayo del dos mil diecinueve (2019); y en fecha catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019), el C. \*\*\*\*\* , notificó a dicha autoridad su nuevo domicilio, como así lo hizo en la sentencia, mas no para establecer hechos subjetivos que no constan en dicho informe, atinentes a que deterioró la relación conyugal y matrimonial, como consecuencia directa de presentación y posterior ratificación de la denuncia penal presentada por la demandada, en contra de \*\*\*\*\* , como erróneamente

refiere el disconforme, ni para inferir con base en dicho informe, que la esposa del ahora apelante, tuvo la imperiosa necesidad de solicitar la intervención judicial para obligarlo a separarse del domicilio conyugal.

-----  
--- En consecuencia, se estima correcta la decisión del juzgador, al restarle eficacia probatoria al informe rendido por la Titular del Juzgado Segundo Familiar, bajo el argumento de que:” dicho informe no es idóneo ni suficiente para acreditar los elementos de la acción, porque con el mismo únicamente se acredita la existencia del procedimiento judicial que refiere el actor que promovió su cónyuge la C. \*\*\*\*\* , para que se le notificará que se separará del domicilio conyugal; pero es insuficiente para acreditar el daño moral directo causado en perjuicio de su nombre, honra, descrédito, incluyendo su patrimonio, así como de la empresa denominada \*\*\*\*\* . de la cual es propietario y socio accionista, que alude que sufrió por causas imputables a la querella presentada por la demandada imputándole un delito que jamás cometió”.--

--- Es **fundado pero inoperante**, el concepto de inconformidad relativo a la inexacta valoración de la prueba testimonial a cargo de la C. \*\*\*\*\* (esposa del actor apelante.

-----  
--- Es así, porque si bien es cierto, que el solo hecho de que entre la testigo y la oferente de la prueba, exista una relación familiar o de amistad, no es suficiente para restarle valor probatorio a la declaración de la C. \*\*\*\*\* , desahogada en fecha 17 de octubre del dos mil veinticuatro (2024) que obra a fojas 56 a la 57 del cuaderno de pruebas de la parte actora, COMO INEXACTAMENTE LO REFIRIÓ EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

JUZGADOR, al declarar procedente el incidente de tachas opuesto por el LICENCIADO \*\*\*\*\* , en representación de la demandada \*\*\*\*\*; también lo es, que aún suprimiendo esta autoridad tal afirmación, subsiste el hecho afirmado por el juzgador, atinente a que testigo desconoce los hechos por los cuáles comparece a declarar, suficiente para restarle valor probatorio a su dicho.

-----

---Ello, porque si bien es cierto que en la diligencia de desahogo, se omitió transcribir las preguntas directas contenidas en el interrogatorio exhibido por actor oferente de la prueba, visibles a fojas 28 del cuaderno de pruebas de la parte actora, que se transcriben:

- “1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR \*\*\*\*\*.
- 2.- QIE DIGA EL TESTIGO SI SABE DONDE HABITA ACTUALMENTE EL SEÑOR \*\*\*\*\*.
- 3.- PARA EL CASO QUE LA RESPUESTA A LA PREGUNTA NUMERO DOS DE ESTE INTERROGATORIO ES AFIRMATIVA, QUE DIGA EL TESTIGO, LA UBICACION ACTUAL DEL DOMICILIO, DONDE SEGUN SU DICHO HABITA EL SEÑOR \*\*\*\*\*.
- 4.- PARA EL CASO DE QUE LA RESPUESTA A LA PREGUNTA NUMERO TRES DE ESTE INTRROGATORIO, SEA AFIRMATIVA, QUE DIGA EL TESTIGO, DE QUE FORMA SE ENTERO DE LA UBICACION DEL DOMICILIO DONDE HABITA EL SEÑOR \*\*\*\*\*.
- 5.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, EL MOTIVO POR EL CUAL EL SEÑOR \*\*\*\*\* , HABITA ACTUALMENTE EN EL DOMICILIO A QUE USTED SE REFIERE, EN LA PREGUNTA NUMERO 4 DE ESTE INTERROGATORIO.
- 6.- DIRA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO.”

--- También cierto resulta, que la testigo \*\*\*\*\* , contestó las preguntas directas contenidas en el interrogatorio citado, de la siguiente forma:

- 1.- SI LO CONOSCO.
- 2.- NO SE.

3.- EN AVENIDA TAMAULIPAS \*\*\*\*\* COLONIA LUCIO BLANCO EN CIUDAD MADERO TAMAULIPAS,

4.- PORQUE EL ME LO DIJO.

5.- PORQUE ESTAMOS SEPARADOS, CUANDO VIVÍAN JUNTOS LLEGO UNA CARTA QUE DECÍA QUE HABÍA COMETIDO UN FRAUDE CON UNA EMPRESA O UNA PERSONA Y NO QUISE TENER PROBLEMAS CON NADIE Y NOS SEPARAMOS.

6.- PORQUE AL LLEGAR LA CARTA AL DOMICILIO QUE COMPARTIAMOS LA PERSONA QUE ME ENTREGO ME HIZO SABER LO QUE ERA Y NOS SEPARAMOS”.

(fojas 56 y 57 del cuadernillo citado).

--- En consecuencia, se estima acertada la decisión a la que arribó el juzgador, de negarle valor y eficacia probatoria a la testimonial en estudio, porque de ella no se advierte dato alguno tendiente a demostrar la existencia del daño moral, reclamado por la parte actora en contra de la C. \*\*\*\*\*. ---

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808.

Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”



--- En las condiciones apuntadas, se concluye que el juez de primer grado estaba imposibilitado para adminicular dicha testimonial con las demás pruebas documentales que refiere el apelante en sus agravios, lo que torna irrelevante que el disconforme refiera, que el juez debió tomar en consideración que se trataba de un testigo **único y que compareció como testigo hostil**, atendiendo al citatorio y apercibimiento que se le hizo, porque se reitera, con independencia de que la testigo hubiera comparecido atendiendo a la cita que se le hizo, conforme a lo dispuesto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles, lo cierto es, que carece de valor probatorio como acertadamente lo estableció el juez en la sentencia, ya que las respuestas que dio a las preguntas que se le formularon, solo son aptas para demostrar que conoce a su presentante, que sabe donde habita porque él se lo dijo, que cuando vivían juntos llegó una carta que decía que había cometido un fraude a una empresa o una persona, que no quiso tener problemas con nadie y se separaron y que al llegar la carta al domicilio que compartían la persona que se la entrego le hizo saber que era. -----

--- En otro orden de ideas, son **infundados los agravios primero y tercero**, mismos que se analizan en conjunto en virtud de que se encuentran íntimamente relacionados, ya que en ambos aduce el disconforme, que con las pruebas que aportó y que refiere en sus agravios, acreditó los elementos de la acción de responsabilidad exigida por daño moral, consistentes en a). Que exista la afectación en la persona, b). Que la afectación sea consecuencia de un hecho ilícito, y c). Que haya una relación causa efecto entre ambos acontecimientos. -----

--- Es así, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, las pruebas que refiere, consistentes en la copia certificada de la carpeta de investigación N.U.C. 107/2017, el informe rendido por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil, las copias de la demanda laboral y la notificación correspondiente y la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , no son aptas por sí mismas, ni adminiculadas entre sí, para demostrar

que la demandada C. \*\*\*\*\* , por el hecho de haber interpuesto en contra del actor \*\*\*\*\* , le ocasiono un daño moral en lo personal ni como copropietario, accionista o socio de la empresa denominada \*\*\*\*\*.

-----

--- Atento a lo anterior, es irrelevante para cambiar el sentido del fallo, que el apelante refiera en sus agravios que **daño moral**, es la alteración profunda que surge una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos fácticos; que se produjo un daño moral en la dignidad de su persona como consecuencia de que la demandada presentó una querrela en su contra por el delito de fraude, lo que provocó serias desavenencias con su esposa lo que originó su separación del domicilio conyugal; que **daño** es la perdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el **perjuicio** es la privación de la ganancia lícita a que tenía derecho, que la familia debe entenderse como una realidad social, por lo que la violencia ejercida en ese ámbito, puede presentarse en distintos tipos, no solamente internos sino externos, y considerar lo contrario implicaría excluir de la protección jurídica a todas las formas y manifestaciones existentes de la familia: que la indagatoria penal afectó su situación familiar y conyugal por haber provocado la referida situación en la modalidad de violencia familiar, porque existía la posibilidad de que se girara en su contra una orden de aprehensión, con la consecuencia forzosas de ahondar más el deterioro entre él y su cónyuge la C. \*\*\*\*\* , si no existen pruebas que acrediten la existencia del daño moral que reclama. --

-- Así, en términos de lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se **confirma** la sentencia del veintidós (22) de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas; en el expediente 778/2021. -----

--- Se condena a la parte actora apelante, al pago de gastos y costas en ambas instancias, en virtud de que con ésta, le recayeron dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, configurándose así, la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción II, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declaran infundados por una parte, e inoperantes por otra, los agravios expuestos por el C. Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado del C. \*\*\*\*\* , por si y en representación de la empresa denominada \*\*\*\*\* , contra la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas; en el expediente 778/2021. -----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte actora apelante, al pago de gastos y costas en ambas instancias, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, retórnese el expediente al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado Presidente y ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----  
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'DASP/etc.

**La C. Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Projectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 43 (cuarenta y tres) dictada el JUEVES, 27 DE MARZO DE 2025, por los Magistrados Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 117/2025

43

**Reyna, constante de 43 (cuarenta y tres) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, de los terceros ajenos a la controversia y datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.